

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125386-1

"T., D. H. c/Federación Patronal Seguros S.A. s/ Enfermedad Profesional" L. 125.386

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata rechazó integramente la demanda promovida por el señor D. H. T. contra Federación Patronal Seguros S.A., en reclamo del cobro de indemnización por incapacidad laboral derivada de la enfermedad profesional que adujo contraer por las funciones de supervisor, cumplidas durante largos años al servicio de la firma A. L. M. S.A. -vinculada con la demandada citada a través de un contrato de afiliación de riesgos del trabajo-, en el marco del régimen especial instituido por la ley 24.557 (fs. 144/151 y vta.).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el actor vencido quien, por medio de su representante letrado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en subsidio, recurso extraordinario de nulidad (v. escrito de fs. 156/165 y vta. cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General), concedidos en la instancia de origen en fechas 27 de diciembre de 2019 -v. fs. 166 y vta.- y 24 de junio de 2020, respectivamente.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista electrónica conferida por V.E. el 23 de octubre de 2020 sólo respecto de la pretensión invalidante deducida -de la que fui anoticiado por medio del oficio electrónico del día 28 de octubre del año en curso-, comenzaré por enunciar, en breve síntesis, los agravios planteados por el recurrente en sustento de su procedencia para brindarles, luego, el tratamiento y solución que, en mi parecer, merezcan a la luz de contenido normativo contenido en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que, como es sabido, delimitan su ámbito de actuación.

IV.- Partiendo de lo que dejara expuesto al fundar la otra vía de impugnación también deducida, afirma el presentante que el fallo objeto de ataque carece de "...todo"

fundamento lógico..." al reprochar a su parte que no hubiera ofrecido prueba pericial técnica a los fines de acreditar los extremos fácticos denunciados en sustento de la viabilidad de su pretensión, siendo que fue el propio tribunal del trabajo actuante quien se opuso a la producción de la pericia de seguridad e higiene propuesta en el escrito introductorio de la acción, con el argumento de que "...los puntos de fs. 38 vta. pueden recabarse con el resto de la prueba a producirse en autos y no requieren la intervención específica de un experto ingeniero" (v. fs. 63 y vta.).

Siendo ello así, concluye en que la sentencia adolece de un vicio insuperable que implica su nulidad atento la violación de las garantías del debido proceso, de la igualdad ante la ley, de la legítima defensa, de propiedad y del principio de supremacía de las normas jurídicas contenidas en los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución nacional, a todo lo cual se suma la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna provincial en razón de que no se ha fundamentado el fallo en debida forma, como así también, la inobservancia de los arts. 163 incs. 3, 4, 5 y 6, 384 del Código Procesal Civil y Comercial y de la regla de congruencia.

Finaliza el quejoso su presentación remitiendo íntegramente a los argumentos esgrimidos al fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley precedentemente desarrollado, solicitando que sean tenidos como parte integrante de la presente vía nulificante, a lo que agrega que "...si tales alegaciones no son suficientes para fundar tal recurso, sí lo son para basar debidamente el de nulidad".

IV.- La mera lectura del remedio procesal bajo análisis resulta suficiente para anticipar mi criterio contrario a su progreso.

Corresponde partir por recordar para conocimiento del recurrente que desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que la interposición del recurso extraordinario de nulidad en forma subsidiaria al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también articulado, resulta, en principio, inadmisible, habida cuenta de que su tratamiento y consideración en la instancia casatoria no puede depender del resultado del restante remedio procesal intentado (conf. S.C.B.A., causas L. 67.935, sent. del 1-XII-1999; L. 75.914, sent. del 2-VII-2003; L. 79.332, sent. del 18-II-2004 y L. 120.430, sent. del 2-V-2019; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125386-1

No es ocioso recordar también que en reiteradas ocasiones ese alto Tribunal ha sostenido que el recurso extraordinario de nulidad debe bastarse a sí mismo y su fundamentación no puede suplirse por remisión a las alegaciones contenidas en otra vía de ataque extraordinaria incoada en la misma pieza impugnativa (conf. S.C.B.A., causas L. 61.241, sent. del 7-X-1997; L. 90.845, sent. del 16-IV-2008: L. 119.391, resol. del 16-III-2016 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre tantas otras).

Ahora bien, fuera de la defectuosa técnica recursiva incurrida por el presentante en lo atinente a las cargas procesales precedentemente señaladas, observo que los motivos sobre los que sustenta el pedido de invalidación de la sentencia, resultan del todo ajenos al estrecho marco de cognición propio de la queja de nulidad articulada que, en esas condiciones, deviene improcedente.

Ello así, pues resultan extrañas a su órbita de actuación tanto las denuncias vinculadas con eventuales violaciones de preceptos de naturaleza procesal (conf. S.C.B.A., causas L. 70.038, sent. del 31-X-2007y L. 94.961, sent. del 2-VII-2010), los agravios relativos a la supuesta infracción del principio de congruencia (conf. S.C.B.A., causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005 y L. 106.708, sent. del 12-VI-2013), como así también las alegaciones relacionadas al examen de la prueba y a presuntos menoscabos de garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas L. 97.795, sent. del 24-II-2010 y L. 97.240, sent. del 25-VIII-2010), como las invocadas en el escrito de protesta.

Por lo demás, no encuentro verificado quebranto del art. 171 de la Constitución local, habida cuenta de que la simple lectura de la sentencia de grado pone de manifiesto que exhibe respaldo en expresas disposiciones legales (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011 y L. 114.451, sent. del 20-XII-2017), resultando ajeno al remedio procesal intentado su incorrecta, desacertada o deficiente aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.276, sent. del 7-III-2018 y L. 119.385, sent. del 19-IX-2018).

V.- En virtud de las breves consideraciones vertidas, opino, como adelanté, que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado no debe prosperar y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 9 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/11/2020 20:24:05